

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, mayo once (11) de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, en el presente asunto, el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor, venció. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma del SOCORRO IDROBO MONDRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 886**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00149-00

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos

**Demandante:** Angela Camila García Ríos

**Demandado:** Cristian Javier Gaitán Silva

Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el veintiocho (28) de abril del año en curso, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora ANGELA CAMILA GARCÍA RÍOS a través de apoderado judicial, por observar defectos formales que ella contenía y precisaban de corrección concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP. Señalado lo anterior, se encuentra escrito de subsanación radicado por la parte actora, a través del correo institucional de esta Judicatura, el 5 de mayo de 2.023, a las 3:23 p.m.

En este contexto, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma como pasará a verse a continuación.

- 1)** La actora solicita amparo de pobreza aduciendo una imposibilidad económica para contratar un abogado quien tramite el proceso por ella incoado. Sin embargo, resalta este despacho que, dada la naturaleza del mismo, puede ser representada mediante estudiantes de consultorio jurídico de conformidad con lo establecido en la ley 2113 de 2021. Igualmente, por la Defensoría de Familia o Defensoría Pública. Lo anterior, no como un rigorismo innecesario o un exceso ritual manifiesto, pues se busca proteger son los derechos fundamentales del menor y como quiera que en esta clase de asuntos la Corte ha señalado que debe acatarse el derecho de postulación (abogado) puesto que el asunto no atiende a la cuantía de las pretensiones sino a su naturaleza.

Al respecto, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, ha discernido lo siguiente:

*“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: (...) ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, si resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado, [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.*

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario”<sup>2</sup>. Destacado a propósito.

- 2) No se aportó la copia legible del acta de conciliación del 24 de septiembre de 2015 pese a ser solicitada.
- 3) No se evidencia envío de la notificación por medio físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, tal cual lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022. similar situación ocurre respecto de la subsanación.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.81 del día 12/05/2023

**Ma del SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

<sup>1</sup> Sentencia STC10890-2019 de 14 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia STC 734 -2019 del 31 de enero de 2019

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45884f6e579f543393204e734205780e6cf81eca74df6ec6fc246ab6fd193ac7**

Documento generado en 11/05/2023 09:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**